



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ONERIS YANITH SALCEDO GÁMEZ
DEMANDADA: JEISON ADRIEL MATTO PARRA
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00275-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-3 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-10 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*
 - 1.1.1. Existe una contradicción en la demanda y en el poder respecto del domicilio de la demandante, toda vez que afirma que esta domiciliada en Valledupar y en el poder afirma que en Chile, preciso es aclarar que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos, aunque advierte el despacho que está asentada en la República de Chile donde ejerce su trabajo y cotiza al sistema de pensiones.
 - 1.2. Artículo 82-4 en concordancia con el artículo 389 *ibídem*.
 - 1.2.1. Las pretensiones del artículo 389-1-2-3 *ejusdem*, se enuncian en forma abstracta, cuando deben ser concretas, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar el fallo, por lo tanto en la cuota alimentaria debe indicar la cuantía pretendida. Igual las visitas, señalar épocas en las que se practicarían a los menores JEIMYS JAEL y MATÍAS DAVID MATTO SALCEDO. Además, la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.
 - 1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.3.1. No informa con quién se encuentran los menores hijos comunes en la actualidad, entretanto solicita autorización para su salida del país.
 - 1.4. Artículo 82-10 *ídem*

1.4.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

1.5. Artículo 74 *ídem*.

1.5.1. El poder es otorgado para “divorcio” “custodia y cuidados personales” y “liquidación de sociedad conyugal”, haciendo referencia a las leyes que regulan la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005), diferentes a la legislación que regula el divorcio, además expresa que los consortes disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal por escritura pública (hecho sexto de la demanda), sin embargo indica en el poder facultades para esta actuación que no tiene lugar.

2. Artículo 90-2 C. G. del P

2.1. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los señores ONERIS YANITH SALCEDO GÁMEZ y JEISON ADRIEL MATTO PARRA, o en su defecto indicar el folio y lugar del respectivo registro, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

3. Artículo 90-3 C. G del P.

3.1. Artículo 88 *ibídem*.

3.1.1. Advierte el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la demanda es para divorcio de matrimonio civil, sin embargo en la cuarta pretensión solicita que el padre de los menores autorice su salida del país, toda vez que se residenciarán en CHILE, proceso diferente al que se pretende (divorcio), tramitados por un procedimiento distinto, el primero es de naturaleza verbal sumario y el segundo verbal, presentados con demanda independiente y sus respectivos anexos, o en caso que el

permiso de salida del país no sea objetado o de mutuo acuerdo por ambos progenitores presentar el debido escrito ante notaría. Cabe advertir que el permiso para salir del país de un menor no se da de manera indefinida (art. 100-2 C. de la I. y de la A.) ni por el hecho de tener la custodia la madre cuando afirma que vivirán allá para tener mejor calidad de vida. Además, sobre este tema no establece pronunciamiento el artículo 389 C. G. del P.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ONERIS YANITH SALCEDO GÁMEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4bad03ca115957972b4097d20dcd096edaa6398e47d17bcf67a89dba363e221
Documento generado en 08/12/2020 08:56:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**